

Naturaleza jurídica de las certificaciones de obra

Juan Miguel Martínez Lozano

Inspector de Finanzas del Estado

Ex-auditor de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha

Aunque sólo sea a efectos recordatorios, el contrato de obras ha sido tradicionalmente definido como: *aquel cuyo objeto consiste en la construcción, reforma, reparación, conservación o demolición de inmuebles en general, así como la realización de trabajos que alteren la forma o sustancia del suelo o subsuelo.* (Definición que responde al art. 120 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas-LCAP). Como contrato administrativo que es, implica que tal como establece el art. 7 de dicha Ley, se registrará en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la LCAP y sus disposiciones de desarrollo. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado.

De todos sabido que la regla del servicio hecho, en el campo del contrato de obras, es modulada admitiéndose pagos a cuenta sustentados en la expedición mensual por la Administración de certificaciones de obra, en función de las mediciones de las unidades de obra

El autor, partiendo de la definición de *títulos-valores* que formula Rodrigo Uría (*"Derecho Mercantil", 1993*) y del análisis que de la misma realiza el citado profesor, llega a la conclusión de que las certificaciones de obra son títulos de legitimación.



*La posesión de la
certificación es
necesaria para
exigir el derecho
de cobro y poder
ser transmitida*

posesión de la certificación es necesaria para exigir el derecho y que puede ser transmitida. En cuanto a esta transmisión, hay que señalar que al no ser títulos al portador no bastará la mera tradición del documento, sino que hará falta un requisito adicional, que no es la *cláusula de endoso*, como en primer lugar pudiera pensarse, sino la obligación impuesta en el art. 101 de la LCAP de notificar fehacientemente a la Administración la cesión del derecho de cobro, ya que nos encontramos con una cesión de créditos, regulada en los art. 347 y 348 del Código de Comercio, y 1526 y ss. del Código Civil. Resulta, en cierto modo, paradójico que en las propias certificaciones de obra existan apartado concretos de *Diligencia de Endoso* y

Aceptación de Endoso, incluso de *Toma de Razón del Endoso*, cuando -como hemos dicho anteriormente- hay una obligación de comunicar a la Administración la transmisión efectuada, por lo que creemos que debe entenderse en el sentido de las Sentencias de 28 de septiembre de 1889 y 9 de noviembre de 1907 referidas a las cartas de porte nominativas, que en palabras de Rodrigo Uría "no exime de notificar la transmisión al deudor para poder ejercitar los derechos del documento".

Relacionado con la transmisión está el denominado *Descuento de la Certificación*, ya que puede negociarse en las entidades bancarias con los descuentos y comisiones habituales en este tipo de comercio.

ejecutada durante dicho periodo, sin que suponga que se recepcione las obras a las que se refieran las certificaciones en cuestión.

Lo que tratamos de dilucidar es la naturaleza jurídica de las certificaciones de obra. Durante cierto tiempo se admitió por un sector doctrinal que las certificaciones de obra eran *títulos valores*, e incluso se las calificó como *títulos a la orden* y por ello susceptibles de endoso. Pero, tal calificación ofrece serias dudas, por lo que trataremos de diseccionar el problema.

Siguiendo al profesor Rodrigo Uría, el título-valor se puede definir como, "*aquel documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo mencionado en él*".

El primer punto que califica al *título-valor* es el de ser documento necesario; es decir, la presentación del documento se convierte en imprescindible para exigir y transmitir el derecho que incorpora. En este sentido podría afirmarse que la



No obstante, en sentido técnico-jurídico las certificaciones no pueden ser descontadas, ya que para ello, tal como afirma el profesor Vicent Chuliá, se exige que el crédito no esté vencido. El hecho de que el crédito esté vencido, tal como ocurre en las certificaciones de obra, impide aplicar el tipo de interés correspondiente entre la fecha en que se descuenta el documento y la de su vencimiento. Se trataría más bien de una garantía, de un contrato de crédito en cuenta corriente u otro contrato análogo.

La segunda nota con la que definíamos a los *títulos-valores* es la literalidad del derecho, en el sentido, tal como dice Uría, de que *"su contenido, extensión y modalidades dependen*

exclusivamente del tenor del documento. Es decisivo, por tanto, el elemento objetivo de la escritura". Esta nota podría predicarse sin excesivos problemas para las certificaciones, aunque la misma no opera en toda su amplitud por la necesidad de que el servicio de la Administración correspondiente preste su conformidad a la misma y se remita a la Intervención para su fiscalización; es decir, su vigencia y contenido puede ser determinado, en cierta medida, por elementos extraños al título.

Por último, se dice que el derecho que incorpora el título-valor es autónomo, o, en palabras de Uría, que *"el poseedor del título ejercita un derecho propio, originario y no derivado, independiente del derecho de los anteriores poseedores, al que no afectan las relaciones que hayan podido existir entre el deudor y los tenedores precedentes, y al que no se le pueden oponer, por tanto, las excepciones personales de éstos"*. Sin embargo, en las certificaciones de obra no se puede predicar esta autonomía del derecho, porque cuando se produce una cesión de las mismas el adquirente recibe el mismo derecho que poseía el título original, e, incluso, con la posibilidad de oponer las excepciones personales que se tuvieran contra el acreedor principal. En este sentido, el pago hecho al acreedor contratista de la Administración, antes de que se notifique la cesión, surte efectos liberatorios, cosa que sería materialmente imposible si nos encontráramos con un documento que incorporara un derecho autónomo de toda relación anterior.

En conclusión, si la certificación es un documento necesario que incorpora un derecho literal (aunque no en toda su amplitud) y tal derecho no es autónomo de cualquier relación anterior, no podemos predi-

car que sea un *título-valor*. Ahora bien, no cabe duda de que nos encontramos con un documento que se asemeja enormemente a los títulos-valores, por lo que se les puede considerar como *Títulos de Legitimación* títulos que no ofrecen todos los caracteres peculiares de los títulos-valores, *"bien porque la incorporación del derecho al título no sea perfecta, bien porque el derecho no sea verdaderamente literal y autónomo"* (Uría), pero que permiten que el deudor se libere cumpliendo frente al tenedor legítimo del documento, así como que el acreedor pueda transmitir el crédito. ■



La certificación es un documento necesario que incorpora un derecho literal y que podría considerarse un título de legitimación